Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500947701

20185500947701

Bogotá, 29/08/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA
CARRERA 81 No 24 – 127 BARRIO SAN FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38084 de 29/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\29-08-2018\IUIT_URGN\COM 38072.odt

084

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30084 DEL 29 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR., identificada con N.I.T. 8000684552 contra la Resolución N° 14981 del 02 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. El Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 408753 del 12 de febrero de 2016 impuesto al vehículo de placa TVA647 por haber transgredido el código de infracción número 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 27112 del 05 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con N.I.T. 8000684552, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 en concordancia con el código 518 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado correo electrónico el 14 de julio de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-056424-2.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 63480 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 20 de diciembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con N.I.T. 8000684552 contra la Resolución N° 14981 del 02 de abril de 2018.

La empresa investigada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con Nit. No. 8000684552, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Resolución N° 14981 del 02 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con N.I.T. 8000684552, con multa de 2 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada Correo electronico a la empresa Investigada el día 05 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-336652-2 del 18 de abril de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. El despacho, sin tener competencia agrega el código 518 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.
2. La presunta infracción la anota el agente policial, supuestamente por que tiene que ver con el transporte de personas supuesto sin el extracto de contrato, la empresa si había expedido el extracto de contrato de acuerdo con el facsímil del extracto que anexamos al presente escrito.
3. se presentó falsa motivación, ya que en la página 5 se nombra a una empresa diferente a la sancionada.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con N.I.T. 8000684552 contra la Resolución N° 14981 del 02 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto de estos argumentos, es pertinente resaltar que el código de inmovilización impuesto por el agente de policía se impone de manera preventiva para llevarse a cabo el día de los hechos, pero como es claro la conducta realizada por la investigada vulnera las normas de transporte lo cual conlleva a una sanción, y el código de inmovilización no lleva consigo la misma, para lo cual este Despacho encuentra evidente que la conducta realizada se adecua evidentemente a la descrita en el código 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."* de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2. Referente a estos argumentos, este Despacho le Recuerda a la investigada que la conducta de prestar el servicio en vehículos sin el extracto de contrato, es una conducta de ejecución instantánea, por lo tanto, el conductor del vehículo debía mostrar dicho documento que sustentara la prestación del servicio al policía de tránsito en el momento en que este lo requirió, y no allegarlo en esta instancia de la investigación, ya que no con ello no desvirtúa los hechos contenidos en el IUIT No. 242696 *del 20 de mayo de 2016*, teniendo en cuenta que es un documento que sustenta la operación del vehículo de acuerdo al Decreto 3366 de 2003 y Decreto 1079 de 2015.

3. Respecto a lo mencionado, esta Delegada indica que por un error de trascripción tan leve, no se puede hablar de falsa motivación, ya que en toda la Resolución de fallo No. 14981 del 02 de abril de 2018 se relaciona claramente a la empresa *COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con N.I.T. 8000684552.*

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista

jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 14981 del 02 de abril de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 14981 del 02 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con N.I.T. 8000684552, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR identificada con N.I.T. 8000684552, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR., en la dirección CARRERA 81 NO.

24 127 BARRIO SAN FERNANDO, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 38084 29 AGO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Revisó: Andres Valcarcel
Proyectó: JULIAN SANDOVAL. -- Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es suministrada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR
Sigla	COOINTRACAR LTDA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000023624
Identificación	NIT 806068455 - 2
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180402
Fecha de Matrícula	19961203
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Ver Expediente

Actividades Económicas

- 4912 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	KM 1 VIA TURBACO BARRIO EL RODEO
Teléfono Comercial	6424799
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 81 NO. 24 177 BARRIO SAN FERNANDO
Teléfono Fiscal	6424799
Correo Electrónico	info@coointracar.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Pr.	Número Matrícula	Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría	RM	RUP	ESAL	NIT
		COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR ALMACEN	CARTAGENA	Establecimiento				
		COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR TALLER	CARTAGENA	Establecimiento				
		EDS COOINTRACAR	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 3 de 3

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500947701

Bogotá, 29/08/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA
CARRERA 81 No 24 – 127 BARRIO SAN FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38084 de 29/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\29-08-2018\IUIT_URGN\COM 38072.odt

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA003954956CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

Dirección: CARRERA 81 No 2[illegible]
BARRIO SAN FERNANDO

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130011644

Fecha Pre-Admisión:
30/08/2018 15:27:22

Min. Transporte Lic de carga [illegible]00200 del 20/05/2011

F

HORA _____ QUIEN RECIBE